

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00050-00
Radicado Fiscalía	2018-00333 Fiscalía 32 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectada	Mariluz García Salazar
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	007

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la señora Mariluz García Salazar, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas **HWT-519**, el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 32 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 02 de octubre del 2020, considero el delegado del ente acusador que hay motivos suficientes para afectar dicho rodante, por considerar que se encuentra en curso en el numeral 1° del artículo 16, de la norma extintiva.

2. COMPETENCIA

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre el automotor de placas HWT-519, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pereira – Risaralda, pero teniendo en cuenta que hay más bienes involucrados y que se encuentran en la ciudad de Medellín - Antioquia, es motivo de conocimiento por parte de esta judicatura y el por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Mariluz García Salazar, actuando en calidad de afectado dentro del presente tramite, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 32 E.D.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La afectada solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues se configura la causal 2° del artículo 112 del Código Extintivo.

Considera la solicitante no estar de acuerdo con la afectación que se le hiciera a su vehículo con la medida cautelar realizada por la Fiscalía, al considerar que dichas medidas no son proporcionales, necesarias, ni razonables.

La proponente manifiesta que dicha medida es totalmente desproporcional, ella no tiene ningún vínculo criminal con alguna organización delictiva, ni muchos menos pertenece a una banda delincuencia, y el automotor no fue utilizado para cometer ningún tipo de actividad criminal. Alude no haber conocido de las actividades criminales que tenía su pareja sentimental en su momento, pues solo mantenía una relación esporádica con este, y más allá de tener encuentros con él, no tenía ningún tipo de vínculo.

De igual forma expone, que es una persona trabajadora, que al igual que su esposo, tienen negocios como fruterías y queserías, han surgido su patrimonio y que lo han edificado hace muchos años; expresa que el automotor fue comprado con dinero propio y prestamos realizados.

Frente a los argumentos que da la afectada para controvertir la medida impuesta al automotor, invoca la Razonabilidad, pues considera que las actuaciones en las que se apoya el ente acusador, no configuran actos ilícitos endilgables ni atribuibles a ella, pues no conocía de las actividades ilícitas que desarrollaba el señor Edgar Alexander Puerta Sánchez.

De la Necesidad, argumenta que es un error de la Fiscalía, al dar fe y credibilidad a un sujeto capturado con el cual tuvo una relación sentimental esporádica y casualidad, ella es una mujer casada antes de conocer al

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

capturado, y a la fecha tiene una sociedad conyugal vigente, con hijos, y no se puede tomar a la ligera la captura de un individuo para relacionar la actividad laboral y la del vehículo tenga que ver con orígenes ilícitos, pues ella siempre ha sido una mujer trabajadora, profesional y el automotor fue adquirido después de la captura del sujeto, y se encuentra justificada la manera lícita y honesta de donde saco el dinero.

Y, por último manifiesta que no se dan los criterios de Proporcionalidad, no está demostrado de ninguna manera que mi vehículo estuviera destinado a fines ilícitos, y menos a prácticas delictivas o a organizaciones criminales, o que fuera adquirido con dineros ilícitos de narcotráfico, o cuyo origen se refute ilícito, como lo afirma la Fiscalía, , encontrándose demostrado con los anexos que adjunta y declaraciones extra-juicio de la persona que vendió el vehículo y la forma como se pagó y de donde se sacó el dinero.

Razón para solicita de declaré la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro impuestas al vehículo de placas HWT-519, pues adolecen del criterio de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad, por lo cual solicita se oficie a tránsito para que sean levantadas al vehículo.

4. INTERVENCION DE LA FISCALIA 32 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO.

El doctor José Darío Gonzales Orjuela – Fiscal 32 Especializado de extinción de dominio, respondiendo al control de legalidad propuesto por la accionante, manifiesta que la resolución de decreto medidas cautelares de fecha 02/10/2020, como también la demanda de extinción de dominio, se expusieron los hechos por los cuales se evidencia la existencia de una organización criminal denominada “los Compa” conformada entre otros por

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

el señor **EDGAR ALEXANDER PUERTA SANCHEZ**, señalado de abastecer las sustancias estupefacientes, era el rol que desempeñaba.

Con relación a las apreciaciones que hace la afectada la señora Mariluz García, frente a las medidas cautelares que no se toman necesarias razonables, ni proporcionales, considera el delegado que no encuentra asidero; en primer lugar la Fiscalía sí argumento y motivo la necesidad, la proporcionalidad, al igual que la razonabilidad en su resolución, demostrando el vínculo del bien con la causal invocada y en segundo lugar el debate tendiente a desvirtuarla, corresponden a un escenario propio de otra etapa procesal.

Manifiesta el delegado que el vehículo fue adquirido con la venta de un automotor viejo que compro con crédito que la afectada consiguió con el Banco FINANADINA, sin tener respaldo alguno de esa entidad, ni tampoco especifica cuando fue adquirido ni cuando fue vendido, y sin aportar evidencia de la venta de ese viejo vehículo, para demostrar cómo fue adquirido el automotor implicado en el presente tramite.

Advierte el ente investigador que si la afectada Mariluz García Salazar, al parecer vendió un vehículo en el año 2013 y producto de esa venta adquirió el automóvil con placas HWT-519, en el año 2017, transcurrió alrededor de cuatro años, entre la venta del vehículo viejo y la compra de este último vehículo, sin que se encuentre justificación hasta el momento, y porque se dejó transcurrir tanto tiempo y en qué forma se conservó ese dinero durante ese lapso.

Por lo anterior, solicita a la judicatura que niegue la solicitud presentada por la afectada, pues las medidas cautelares se encuentran fundamentadas en suficientes elementos de juicio allegados al plenario, de igual forma fueron

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

sustentados la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de las medidas cautelares, razones más que suficientes para que se declare la legalidad de las medidas cautelares.

5. INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Joaquín Paul Hernández Tolosa actuando como apoderado judicial del ente ministerial, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, considera que no hay lugar a debatirlos, dentro del presente.

Considera el delegado que, frente a la solicitud impetrada por la afectada en donde expone como adquirió el vehículo y cuales han sido las labores que ha desempeñado, este no sería el estadio procesal pertinente para su estudio, por lo que no se hace necesario analizar de fondo dicho elementos probatorios.

De igual forma considera que contrario a lo que manifiesta la accionante, la medida cautelar impuesta a dichos bienes si es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la medida, como son que estos sean transferidos, negociados, o gravados.

Además, las medidas cautelares son de carácter preventivo y no sancionatorio, pues lo que se busca es proteger es el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de fondo. Por lo cual el decreto resulta procedente si se realizan con los fines previsto en el artículo 87 de la Ley 1708 del 2014.

Y, por último, considera que contrario a lo manifestado por la señora Mariluz García, no se dan los postulados de la causal 2°, a la que alude el artículo 112 del Código de extinción de dominio, no es procedente declarar la ilegalidad de la medida impuesta.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 32 Especializada y desestimar la solicitud de control de legalidad elevada por el afectado.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. *La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional y temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decreta la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la perdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³

(...)

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión:

Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc.

Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

8. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 02 de octubre de 2022, en los cuales se dé decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien mueble – vehículo, identificado con las placas **HWT-519**.

De la solicitud presentada por parte de la afectada, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto de la accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

La afectada para su solicitud invoca el numeral 2º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Frente al numeral 2º del artículo 112 que invoca la afectada en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional al momento de ser impuesta dicho gravamen a su automotor.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**
Afectado: **Mariluz García Salazar**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Frente a este numeral enunciado, el ente acusador plasmo los siguientes argumentos:

Necesidad:

De acuerdo con el material probatorio arrojado al expediente se tiene como probable que los inmuebles identificados en el cuerpo de esta resolución ubicados en la ciudad de Medellín y Pereira, con la nomenclatura consignada en el cuerpo de esta decisión, así como los vehículos automotores, fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico, consumada por parte de los cabecillas de la organización delincriminal “Los Compa” dirigida por EDGAR ALEXANDER PUERTA SANCHEZ – alias “Company”, JOHNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA y GEOVANNY LIZALDA MARIN, personaje que diseñaron una sofisticada red encargada de exportar al exterior grandes cantidades de cocaína en la modalidad de ingeridos para lo cual reclutaban personas y utilizaban maletas de doble fondo⁵.

De igual forma, también estructuraron una amplia red de personas en las que se apoyaban para recibir los giros producto del pago del alcaloide, a través de empresas de giros en la modalidad de “pitufeo”. Modalidad a la que acuden las organizaciones criminales para evitar levantar sospecha y dificultar el rastreo de dichas operaciones. Actividad que se reportan tenía ocurrencia desde el año 1998 hasta el año 2017, sin olvidar, que la fuente humana plenamente identificada, según su conocimiento directo de la Organización, refirió que esta venía operando desde hacía aproximadamente quince años atrás, contados a partir del año 2015, según lo documentado en el presente trámite de extinción de dominio, y los actos de investigación adelantados al interior de los procesos penales, lo que nos lleva a considerar necesaria la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con relación a los referidos automotores e inmuebles y dinero incautado, para evitar que sean ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir extravío o destrucción o continúen generando riqueza al lograr incorporarlos al mercado financiero y economía lícita⁶.

Y continua su argumentación diciendo:

Esta necesidad surge debido a que se logró demostrar, por medio del material probatorio arrojado al trámite extintivo, que los bienes muebles e inmuebles aquí vinculados tuvieron relación estrecha con el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes – como se analizó de manera profusa en párrafos anteriores y en el libelo de la demanda de extinción de dominio, de hecho no hay que pasar por alto, que producto de los actos de investigación ordenados por el Fiscal instructor del caso penal, se logró identificar a los integrantes de la red de narcotráfico que exportaba sustancias estupefacientes y la

⁵ Folio 27. Resolución de Medidas Cautelares.

⁶ *Ibíd.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

distribuía en diferentes países del mundo, incluso, algunos tan lejanos como China y Hong Kong, entre otros⁷.

Proporcionalidad.

Indudablemente la afectación con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes descritos, resulta proporcional si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad que se ha atentado contra el principio constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución Política, cuando de los fines esenciales del Estado se trata, en consecuencia, ese interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar el orden económico, social y salud pública.

Teniendo en cuenta que el juicio de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios, y la proporcionalidad en ese sentido estricto entre medios y fin, este delegado considera que la medida de Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, es la vía más adecuada para evitar que los infractores penales o los propietarios de los inmuebles o vehículos continúen obteniendo riqueza producto del narcotráfico o los puedan destinar de nuevo en la comisión de actividades ilícitas que contravienen el artículo 34 de la Constitución Política que prescribe la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social⁸.

Y, por último, esto dijo sobre la Razonabilidad.

Resulta razonable dar aplicación del artículo 88 del Código de extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, decretando la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, atendiendo la evidente urgencia determinada en serios motivos fundados que permiten considerar como indispensable y necesario la imposición de las mismas, para cumplir con los fines de esta acción extintiva.

En el presente asunto se considera que no bastaría con la inscripción de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, pues el simple hecho que los vehículos automotores y los inmuebles no puedan salir del comercio, por las razones que en líneas anteriores se expusieron, no garantizan que nuevamente sean destinados para la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico o, que, continúen generando riqueza ilícita, entre otros, lo que torna razonable que dicha medida sea complementada con las

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medidas cautelares de embargo y secuestro, esto por cuanto los bienes inmuebles aquí cuestionados tienen la potencialidad latente de ser nuevamente utilizados en la comisión de los delitos mencionados, lo que de paso conlleva a considerar la urgencia que motiva el decreto de medidas cautelares en los términos aquí previstos⁹.

De los argumentos expuestos por parte de la Fiscalía plasmados en su resolución de medidas cautelares expuso claramente del porque debían imponerse dichas cautelas sobre los bienes del señor EDGAR ALEXANDER PUERTA SANCHEZ, quien era integrante de un grupo delincuenciales encargado del tráfico de estupefacientes, a nivel transnacional, dicho personaje el ente acusador le indilga de tener una relación con la señora Mariluz García, según el informe de policía N° 52018-052448-SUBN-GRUK29.225 de fecha 21 de septiembre del 2018, suscrito por la investigadora Criminal Yulieth Paola Contreras Herrera, soporta el vínculo del mencionado criminal de la siguiente forma:

En esta inspección judicial y en las solicitudes a diferentes entidades como lo son Centro Penitenciario la 40 y Notarias, se logra obtener la identificación de miembros del núcleo familiar de las personas investigadas así¹⁰:

NOMBRE	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES
<i>Edgar Alexander Puerta Sánchez</i>	<i>10.026.275</i>	<i>Investigado (Alias Company)</i>
<i>Miriam Sánchez</i>	<i>24.395.307</i>	<i>Madre</i>
Mary Luz García Salazar	42.114.716	Esposa
<i>Brian Alexander Puerta Toro</i>	<i>1.088.328.295</i>	<i>Hijo</i>
<i>Julián David Puerta Toro</i>	<i>1.089.382.786</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Puerta Toro</i>	<i>1.004.734.848</i>	<i>Hijo</i>
<i>Diana Marcela Puerta Sánchez</i>	<i>42.144.675</i>	<i>Hermana</i>
<i>Juan Pablo Puerta Sánchez</i>	<i>1.004.736.374</i>	<i>Hermano</i>

Por lo anterior, el ente acusador creyó pertinente realizar dicha afectación a los bienes de las personas que tenían alguna clase de vínculo con el señalado

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Folio 5. Cuaderno Fiscalía N° 1.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Puerta Sánchez, afectando de esta forma al vehículo de la señora Mariluz García Salazar, situación que deberá controvertir en el escenario apropiado en el juicio para establecer la clase de relación sostenida con EDGAR ALEXANDER PUERTA SANCHEZ, y aportar el material probatorio en el ejercicio del derecho de defensa y contradictorio, no siendo el debate del incidente de control de legalidad para allegar elementos probatorios para desvirtuar los señalado por el ente fiscal, en el estadio procesal y en su debida oportunidad deberá realizar la solicitud probatoria o allegar la prueba que pretenda valer dentro del juicio. Por lo anterior, el despacho se abstiene a su análisis, por se estaría vulnerando los principios que rigen la acción de extinción de dominio.

Si bien la argumentación dada por el Fiscal del caso frente a las medidas cautelares a los bienes incautados, puede verse muy genérica, y es tomada a nivel general para todos los sujetos procesales vinculados dentro del presente tramite, si hay elementos de juicio suficientes para haber afectado dichos bienes, pues en este tipo de eventos se hace necesario aplicar la afectación del poder dispositivo, como también del embargo y secuestro sobre los bienes cuando se considere que hay riesgo de alguna causal que contempla el artículo 87 de la norma extintiva y así cumplir con los postulados descritos de la misma.

Si bien la afectada manifiesta en su escrito en repetidas ocasiones de que es una persona casada y con una sociedad conyugal vigente, y lo soporta con medios probatorios para ello, que es una persona trabajadora y profesional, este no sería la vía procesal para tratar de desvirtuar los argumentos que están consignados en la resolución de medidas cautelares, sería en otra instancia, como se dijo en el debate en juicio. El incidente de control de legalidad, el trámite por su naturaleza, no permite realizar valoraciones probatorias de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

fondo, se estaría desdibujando la naturaleza verdadera del control de legalidad.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o haya sido

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

utilizado como instrumento para actividades delictivas, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

Como podemos observar dentro del presente caso la persona que se predica ser propietario del bien mueble comprometido, la vinculan en un informe de policía como pareja sentimental y esposa del señor Edgar Alexander Puerta, se le investiga por los delitos de tráfico, Fabricación Y Porte De Estupefacientes, entre otros. Fundamento para que la Fiscalía hubiera afectado su automotor dentro de la investigación extintiva, al considerar que dicho vehículo, es muy probable que haya sido producto de una actividad ilícita, por lo que tendrá que ser discutido y debatido en la instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado que lleva la presente investigación.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, el bien debe ser custodiado y amparado para que no desaparezca ni se deteriore hasta el

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo que la segunda (2) causal invocada por cuenta de la afectada, queda desvirtuada.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 10 de octubre de 2020, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la solicitud que realiza la afectada de que se le reconozca poder al doctor HEBER PACHECO GÓMEZ LÓPEZ, el cual se identifica con cedula de ciudadanía N° 93.391.024 y con tarjeta profesional 282545 del CSJ y en los términos conferidos, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la señora MARILUZ GARCÍA SALAZAR, quien ostenta la calidad de afectada dentro del presente tramite.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**

Afectado: **Mariluz García Salazar**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 32 Especializada E.D., sobre el vehiculó de placas **HWT-519**, de propiedad de la señora Mariluz García Salazar.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería al doctor Heber Pacheco Gómez López, con cedula de ciudadanía, N° 93.391.024 y con tarjeta profesional 282545 del CSJ, en los términos conferidos.

TERCERO Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

CUARTO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00050-00**
Afectado: **Mariluz García Salazar**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 011**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 02 de marzo de 2023



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb4190854e4662cc4084dd38ea474113732365527f60e845a8f87da4e05e86**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>